



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5295/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5295/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
I. COMPETENCIA	14
II. PROCEDENCIA	15
a) Forma	15
b) Oportunidad	15

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	16
c.1) Contexto	17
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	17
c.3) Estudio de la respuesta complementaria	17
RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000354219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- El currículum vitae de todos los integrantes de la Secretaría Técnica.

II. El cuatro de diciembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/3095/SDP/2019 y MX09.INFODF/6DAF/11.4/1452/2019, emitidos por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Administración y Finanzas respectivamente, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

Se adjunta, el currículum vitae que obra en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, del personal en cita. Es importante señalar que la currícula de las personas servidoras públicas con nivel de Jefe de Departamento a Directora, adjuntada a la presente respuesta, se encuentra también publicada en el portal de este Instituto, de conformidad con el artículo 121 en su fracción XVII, en el enlace siguiente:

- <http://transparencia.infodf.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-xvii?showall=&limitstart=1>



Aunado a lo anterior, se precisa, que la currícula del personal con nivel Auxiliar Administrativo y Líder de proyectos B, se ofrece en versión pública, debido a que dicha currícula, no se ubica dentro de los supuestos del artículo 121 en su fracción XVII, debido a que contiene datos susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el artículo 186, de la Ley de Transparencia, el área que detenta la información tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en los “currículum vitae” del personal motivo de nuestra atención, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, la información que se entrega en versión pública debido a que contienen los siguientes datos personales:



- Domicilio particular
- Edad
- Teléfono particular
- Correo electrónico personal
- Periodo de estudios
- Lugar y Fecha de nacimiento
- Fotografía
- Estado civil
- Nacionalidad
- Registro Federal de Causantes
- Clave Única de Registro de Población

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que fue previamente clasificada, la Unidades Administrativas se apoyan *del “Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”*, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del dos mil dieciséis, se fundamenta en el principio de celeridad, estableciendo que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

De conformidad con el Acuerdo citado, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:

- ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000171516, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- * Edad
- * Estado Civil
- * Nacionalidad
- * Lugar de nacimiento
- * Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- * Clave Única de Registro de Población (CURP)
- * Teléfono de casa
- * Teléfono celular
- * Dirección de correo electrónico particular
- * Cuentas de redes sociales
- * Domicilio
- * Fecha de nacimiento
- * Promedio
- * Intereses personales
- * Número de cartilla del servicio militar
- * Número de afiliación al seguro social
- * Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- * Dependientes económicos
- * Datos extracurriculares



* Viajes al extranjero

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto, en la Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

A la respuesta relatada, se anexó la siguiente documentación:

- Versión pública del currículum vitae de las personas servidoras públicas: Alejandra Calderón Guerra, Rocío Hernández Socorro, Alma Angélica Rico Sánchez, María Antonieta García Eslava, Elizabeth Hernández Rul, José Jesús Ledesma Ledesma, Luis Alberto Sánchez Molina, y Erandy Karina Vilchis Alcalá, adscritas a la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado.
- La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas Citlali Nelli Toxqui Terán, María Enriqueta García Velasco, Alam Christian Juárez Flores, Brenda Trujillo Velázquez, Elisa Estefanía Contreras Torres, Guillermo Villanueva Villanueva, Mario Ariel Bautista Hernández, Hugo Erik Zertuche Guerrero, adscritos a la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado.

III. El once de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.



IV. Por acuerdo del dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5295/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información como confidencial, así como la documentación clasificada sin testar dato alguno.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0157/SIP/2020, remito por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se notificó a la parte recurrente, una carpeta que contuvo la respuesta puntual a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.
- Mediante respuesta complementaria, del treinta de enero de dos mil veinte, contenida en el oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/099/2020, se entregó nuevamente la información a la persona solicitante.
- Con lo anterior, se da cabal respuesta a la solicitud, por lo que, el agravio carece de sustento.
- Se remiten diligencias para mejor proveer, consistentes en el Acta del Comité de Transparencia 021/SO/CT/14-12-2016, así como la documentación sin testar dato alguno que fuera entregada a la parte recurrente.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0208/SDP/2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento el oficio MX09.INFODF/6 DAF/2.4/099/2020.
- Oficio MX09.INFODF/6 DAF/2.4/099/2020, del veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Directora de Administración y Finanzas, a través del cual, informó lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, se adjunta, en ANEXO 1, el currículum vitae que obra en los archivos del personal de la Secretaría Técnica, es preciso señalar, que los mismos se ofrecen en versión pública debido a que contienen datos susceptibles de ser protegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, así como en los artículo 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el artículo 186, de la Ley de Transparencia, el área que detenta la información tiene la obligación de proteger los datos personales contenidos en los “currículum vitae” del personal motivo de nuestra atención, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, la información que se entrega en versión pública debido a que contienen los siguientes datos personales:

- Domicilio particular
- Edad



- Teléfono particular
- Correo electrónico personal
- Periodo de estudios
- Lugar y Fecha de nacimiento
- Fotografía
- Estado civil
- Nacionalidad
- Registro Federal de Causantes
- Clave Única de Registro de Población

En ese tenor de ideas, para las solicitudes que contienen información que previamente fue clasificada, las Unidades Administrativas se apoyan del *“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”*, establecido por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del dos mil dieciséis, se fundamenta en el principio de celeridad, estableciendo que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

De conformidad con el Acuerdo citado, es que en la presente respuesta se citan las anteriores resoluciones del Comité de Transparencia de este Instituto, en las cuales ya fueron clasificados los datos personales previamente enlistados, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados:

- ACUERDO 021/SO/CT-14-12-2016: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000171516, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que otorga versión pública de los mismos, y se resguarda la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, consistente en:

- * Edad
- * Estado Civil
- * Nacionalidad
- * Lugar de nacimiento
- * Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- * Clave Única de Registro de Población (CURP)
- * Teléfono de casa
- * Teléfono celular
- * Dirección de correo electrónico particular
- * Cuentas de redes sociales
- * Domicilio
- * Fecha de nacimiento
- * Promedio
- * Intereses personales
- * Número de cartilla del servicio militar
- * Número de afiliación al seguro social
- * Nombre, domicilio y teléfonos de las referencias personales
- * Dependientes económicos
- * Datos extracurriculares
- * Viajes al extranjero



- Versión pública del currículum vitae de las personas servidoras públicas: Alejandra Calderón Guerra, Rocío Hernández Socorro, Alma Angélica Rico Sánchez, María Antonieta García Eslava, Elizabeth Hernández Rul, José Jesús Ledesma Ledesma, Luis Alberto Sánchez Molina, y Erandy Karina Vilchis Alcalá, Citlali Nelli Toxqui Terán, María Enriqueta García Velasco, Alam Christhian Juárez Flores, Brenda Trujillo Velázquez, Elisa Estefanía Contreras Torres, Guillermo Villanueva Villanueva, Mario Ariel Butista Hernández, Hugo Erik Zertuche Guerrero, adscritas a la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado.
- Cédula de notificación, del treinta de enero de dos mil veinte, a través de la cual, se hace constar la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente en la lista fijada en los estrados físicos del Sujeto Obligado.

VI. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.



Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de diciembre, por lo que, el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco de diciembre de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinte.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de diciembre, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto: La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- El currículum vitae de todos los integrantes de la Secretaría Técnica.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente: A través de su recurso de revisión, la parte recurrente hizo valer como inconformidad que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria: Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió y notificó a través del medio señalado para tal efecto, una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en el que se actúa.

En ese entendido, de la revisión a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado entregó versión pública del currículum vitae de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado, fundando y motivando su actuar en los artículos 6, fracciones XII,

XXII y XXIII; 180, 186 segundo y cuarto párrafo, y 216, de la Ley de Transparencia, así como en los artículo 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, normatividad que dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable*

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados De La Ciudad De México

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

En cumplimiento a los preceptos normativos precedentes, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, remitiera la información clasificada como confidencial sin testar dato alguno, y exhibiera el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información con tal carácter.

Así, derivado del **análisis a la diligencia para mejor proveer**, en relación con el currículum vitae de las personas servidoras públicas de interés de la parte recurrente, se determinó lo siguiente:

Las documentales requeridas, en efecto, contienen información confidencial correspondiente a datos personales, tales como: edad, estado civil, domicilio particular, teléfonos particulares, correos electrónicos particulares, Registro



Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, sexo, referencias personales, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, nacionalidad.

Por lo anterior, este Instituto dentro del ámbito de sus atribuciones, estima pertinente señalar que el Derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, motivo por el cual, con el objeto de determinar si en las versiones públicas entregadas se testaron los datos personales contenidos en las mismas, se procedió a realizar un análisis comparativo entre dichas versiones y los documentos sin testar dato alguno remitidos como diligencia para mejor proveer.

Resultado de dicha acción, se corroboró que los datos personales fueron testados conforme a derecho, asimismo, de la **revisión al Acta de la Décima**

Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se advirtió que previamente se clasificaron, entre otros, los datos personales contenidos en la información requerida, actualizándose así lo previsto en el “*Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*”, respecto a datos personales que ya fueron clasificados y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, dado que en la documentación entregada se contienen datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado como confidenciales, es que la Dirección de Administración y Finanzas, área que detenta la información, en coordinación con la Unidad de Transparencia, restringió el acceso a dicha información, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó, a saber, Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016, e incluyó en la respuesta en estudio la fundamentación y motivación de la determinación tomada.

Con lo hasta aquí analizado, resulta factible determinar que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta en estudio, observó lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, lo cual, en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al haber satisfecho la solicitud entregando la información requerida, es que el recurso de revisión quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En tal virtud, esta autoridad colegiada determina que, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción IV y

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



249, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, así como por contener requerimientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO